



AUTO No. 360 DE 20 NOV 2024

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1027087 del 21 de junio de 2023** (VITAL No. 4800900860993223001 del 16 de mayo de 2023), el señor Juan Sebastian Cardona Grisales, apoderado especial del **RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, con NIT. 900.860.993-2, solicitó la sustracción definitiva de **1043,3739 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto minero Bloque-3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2-10531, LK2-11071, LK2-11181, LK2-11281, LK2-11391 y LK2-15191*" en el municipio de Inírida, Guainía.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2029765 del 08 de septiembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al **RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN** que, revisada la totalidad de la información presentada, se advirtió que: 1) La Resolución ST-1814 del 16 de diciembre de 2022 del Ministerio del Interior no hace referencia a la medida administrativa de sustracción, 2) la información cartográfica presentada no contiene el metadato para cada componente, y 3) existen discrepancias respecto de la extensión del área solicitada en sustracción.

Que, a través de los **radicados No. 2023E1045213 del 28 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800900860993223002 del 25 de septiembre de 2023) y **2023E1051082 del 31 de octubre de 2023**, el **RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN** allegó: 1) Acta de reunión de consulta previa del 25 de abril de 2023; 2) documento contentivo de información cartográfica; y 3) documentos de aclaración sobre la extensión del área solicitada en sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

expidió el **Auto No. 093 del 12 de diciembre de 2023**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 673** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de diciembre de 2023, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 13 de diciembre de 2023.

Que el acto administrativo en cuestión fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico -CDA-, mediante el radicado No. 21002024E2043860 del 06 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico contactenos@cda.gov.co; al municipio de Inírida (Guainía), mediante el radicado No. 21002024E2043857 del 06 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico correspondencia@inirida-guainia.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2043861 del 06 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante el radicado No. 21002024E2043863 del 06 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que, los **días 12, 13, y 14 de abril de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una **visita técnica** al área solicitada en sustracción.

Que, mediante el **radicado No. 2024E1058502 del 07 de noviembre de 2024**, el señor **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.403, en calidad de Representante a la Cámara, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción enmarcado en el expediente SRF 673.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás

¹ <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Auto-093-del-2023.pdf>

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. Del reconocimiento de terceros intervinientes dentro de las actuaciones administrativas de sustracción de reservas forestales del orden nacional

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 prevé que *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."*

Que en el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 *"Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* determinó que *"...el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

Que el principio 10 de la *Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, adoptado por el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993³ establece que *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a*

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes." (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior y en relación con la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 70 de la mencionada ley estableció que:

"Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria." (subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el citado artículo, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada puede solicitar constituirse como interesado en las actuaciones administrativas ambientales, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno.

Que, en relación con el derecho fundamental a la participación, en la Sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que "(...) la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social."

Que, en suma, en Sentencia T-445 de 2016, el máximo tribunal constitucional concluyó que:

"La participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que, aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo.

Resulta importante mencionar que las decisiones que se tomen deben contar con espacios que permitan la inclusión con el fin de evitar la generación de conflictos ambientales de trascendencia en el orden nacional e incluso internacional" (Subrayado fuera del texto)

Que, como lo evidencian los acápites precedentes, la Corte Constitucional ha resaltado el deber que recae sobre las autoridades para facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

Que, finalmente, es pertinente recordar que, respecto a la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos de sustracción, existe un

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

antecedentes correspondiente al Fallo de Tutela del 22 de febrero de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y a la participación ambiental de dos ciudadanos que solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes, dentro del trámite de sustracción enmarcado en el expediente SRF 393.

2.3. Análisis del caso en concreto

Que, de acuerdo con los postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales anteriormente mencionados, especialmente el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dentro de la actuación administrativa que se desarrolla para resolver de fondo la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el **RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, esta autoridad administrativa debe tener por interesado a cualquier persona que así lo solicite, con su correspondiente identificación y dirección.

Que, considerando que este Ministerio aún no ha adoptado una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción, es pertinente concluir que la solicitud presentada por el señor **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, para ser reconocido como tercero interviniente, es oportuna.

Que, en consecuencia, les será reconocida la calidad de tercero interviniente, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada dentro del expediente SRF 673. En virtud de ello, en el marco de la actuación administrativa de sustracción, el mencionado ciudadano podrá:

1. Aportar pruebas pertinentes para que esta autoridad ambiental adopte decisiones de fondo respecto de las solicitudes que se presenten dentro del expediente.
2. Hacerse partícipe en las visitas técnicas practicadas en el marco de la actuación administrativa
3. Aportar información que consideren relevante dentro de la actuación mencionada.
4. Acceder al expediente SRF 673, en su integridad.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE

ARTÍCULO 1. RECONOCER como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.403, dentro del procedimiento administrativo de sustracción

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"

definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, iniciada a solicitud del RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN, con NIT. 900.860.993-2, para el desarrollo del "Proyecto minero Bloque-3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2-10531, LK2-11071, LK2-11181, LK2-11281, LK2-11391 y LK2-15191" en el municipio de Inírida, Guainía.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.403, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado especial del **RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, con NIT. 900.860.993-2.

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 0 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LSP*
Auto: "Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 673, y se adoptan otras determinaciones"
Expediente SRF 673
Solicitante: RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORRO BOCÓN
Proyecto: Proyecto minero Bloque-3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2-10531, LK2-11071, LK2-11181, LK2-11281, LK2-11391 y LK2-15191